

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 09/09/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2014 00061	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORNEL ENRIQUE MONTES ARRIETA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONCILIACION ART. 192 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - 11:00 A.M.	08/09/2016	163	1
76001 3333015 2014 00166	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR FABIAN RUIZ CASTRO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS	Auto decide recurso	08/09/2016	45-24	1
76001 3333015 2014 00308	Ejecutivo	PAOLA ANDREA LARA VARELA	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA ART. 372 DEL CGP 7 DE DICIEMBRE DE 2016 - 9: 30 A.M.	08/09/2016	00-20	1
76001 3333015 2015 00100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN DE JESUS GALVIS DE MUÑOZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto termina proceso ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	08/09/2016	92-93	1
76001 3333015 2015 00367	ACCIONES DE TUTELA	FRANCIA ELENA ACOSTA ORTÍZ	COLPENSIONES	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	08/09/2016	145	1
76001 3333015 2016 00100	ACCIONES POPULARES	BELARMINA PEÑA DE DIAZ	SECRETARIA DE VIAS EMPRESAS MUNICIPALES EMCALI	Auto cita pacto de cumplimiento 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - 8:30 A.M.	08/09/2016	112	1
76001 3333015 2016 00233	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDY VEGA PEREA	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	08/09/2016	75-76	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 09/09/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que para los días 22 y 23 de septiembre de la presente anualidad, le fue concedida comisión por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, para que atendiera asuntos académicos, razón por la cual se hace necesario el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 del mes en curso.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 895

Proceso No. 76001 33 33 015 2014 - 00061
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORNEL ENRIQUE MONTES ARRIETA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 22 de septiembre de los corrientes a las 11:15 am.

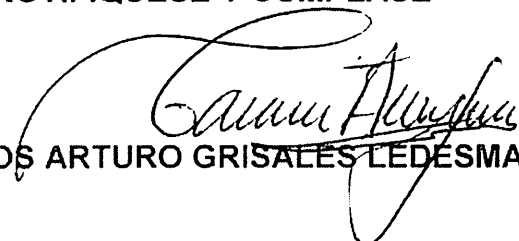
En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

-APLAZAR la audiencia que trata el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., programada para el 22 de septiembre de los corrientes a las 11:15 am, para el día **21 de septiembre del año 2016 a las 11 am**

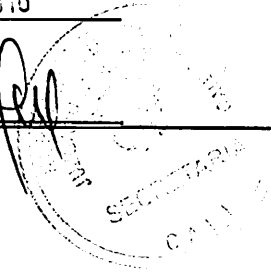
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>006</u>	
Cali,	<u>09</u> SEP 2016
Secretaria,	<u>[Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **10 8 SEP 2016**
Auto de sustanciación N° 896

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÙS GALVIS MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Previo a resolver sobre el desistimiento presentado por la parte actora, es del caso señalar que si bien el señor Norman Maurice Armitage Cadavid en su condición de Alcalde de Santiago de Cali, sustituyó poder a la Dra. Luz Mary González Aguirre para actuar como apoderada de la entidad demandada, a quien mediante auto No. 313 del 25 de abril de 2016 le reconoció personería; de lo obrante en el plenario se tiene que no se encontró poder otorgado al señor Armitge Cadavid y por ende personería reconocida dentro del presente asunto, por lo que así las cosas es claro que éste no tenía facultad para sustituir poder, no siendo de esta forma procedente la sustitución realizada a la Dra. González Aguirre.

En efecto, si bien el burgomaestre en su condición de representante legal de la entidad territorial referida, tiene capacidad para otorgar poderes, no la tiene para sustituirlos como fue lo que aquí ocurrió, según escrito obrante al folio 44 donde textualmente se aduce que "*sustituyo el poder a mi conferido en la doctora Luz Mary González Aguirre*" como si antes le hubieran otorgado algún mandato, cosa que no aconteció.

En este sentido se dejará sin efectos el numeral dos de la parte resolutive del auto No. 313 del 25 de abril de 2016, por lo tanto, la contestación de la demanda y el escrito allegado a folios 84 a 85 del expediente no se le dará valor alguno, teniéndose por no contestado el traslado del desistimiento realizado por la parte actora.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito visible a folio 79 el mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en este Despacho, en contra del Municipio Santiago de Cali, del cual se corrió traslado a la demandada (Fl. 80).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)"

Así las cosas examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir (folio 1-2).

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el numeral dos de la parte resolutive del auto No. 313 del 25 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la presente demanda ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantada por la señora CARMEN DE JESUS GALVIS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

3. **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

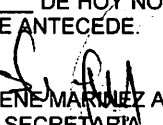
4. en firme este auto ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>026</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>09</u> SEP 2013	
NIBIA SELENÉ MARTÍNEZ AGUIRRE	
SECRETARÍA	

SECRETARÍA
CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 SEP 2016

Auto Sustanciación No. 877

Proceso No. : 760013333015 - 2016 - 00308-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : PAOLA ANDREA LARA VARELA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutante (artículo 443 C.G.P); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

Ahora bien, dispone el Parágrafo del artículo 372 lo siguiente: "*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretara las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 (...)*"

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir personalmente, para el día **siete (07) de diciembre**

de la presente anualidad a las **9:30 a.m.** En dicha diligencia, cuya asistencia es obligatoria tanto de las partes como de sus apoderados, se practicarán las pruebas respectivas y en general se evacuarán todas las etapas allí prescritas, advirtiéndole a los convocados que su inasistencia acarrea las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en la disposición legal referida.

SEGUNDO: De conformidad con la norma antes citada, se decreta las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias el Juzgado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PAOLA ANDREA LARA VARELA-

DOCUMENTALES: Hasta donde la Ley lo permita, IMPRÍMASELE el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y relacionados a folios 1 a 36 del expediente.

No fueron solicitadas pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1.- DOCUMENTALES: OTÓRGUESELE valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible a folios 160 a 170 y 175 a 182 del expediente.

2.- Oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanente de CAJANAL para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante como acreedora y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, y en caso que se haya presentado debe aportar y aclarar el acto administrativo que haya expedido el liquidador.

No fueron solicitadas pruebas.

TERCERO: PRUEBA DE OFICIO

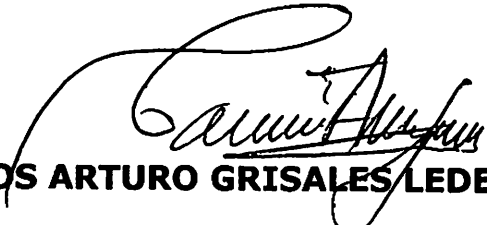
Efectúese la respectiva liquidación, para lo cual se remitirá a contadora adscrita tanto al Tribunal Contencioso como a los Juzgados Administrativos.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obre y surta los efectos legales, el escrito presentado por la parte ejecutante a través del cual descorre oportunamente las excepciones propuestas por la parte ejecutada (fol. 193 a 198).

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>086</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>09</u> SEP 2015  Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el día de hoy 7 de septiembre la apoderada judicial del Municipio de Cali allegó escrito solicitando aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, programada para el día 8 de septiembre de los corrientes a la 9 am, por incapacidad medica, se hace necesario fijar nueva fecha.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, **10 8 SEP 2016**

Auto de Sustanciación N° 878

Radicación No: 760013333015 – 2016 - 00100-00
Acción: POPULAR
Demandante: BELARMINA PEÑA DE DIAZ
Demandados: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS PÚBLICAS
MUNICIPALES DE CALI – EMCALI

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijada para el día 8 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

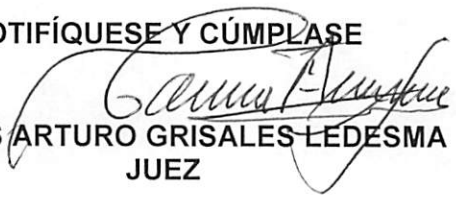
1.- CONVOCAR a las partes aquí interviniente para la práctica de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese a todas las partes dentro del presente proceso de ACCION POPULAR y al señor Procurador Judicial a la audiencia referida.

Para tal efecto señálase el día 20 de septiembre de 2016, a las 8.30 a.m.

Adviértase a los funcionarios sobre los efectos de la inasistencia previstos en el Inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1.998. Librese las comunicaciones pertinentes.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los antes citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>888</u>	
Cali,	<u>10 9 SEP 2016</u>
Secretaria,	<u>slc</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 441

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2014-00166-00

DEMANDANTE: HECTOR FABIO RUIZ CASTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBJETO DE LA DECISION

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto N° 190 proferido en la audiencia que se llevó a cabo el 28 de abril de 2016, por el cual se reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal de la entidad liquidada Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

DECISION ATACADA

El recurso se enfila contra el auto a través del cual se reconoció al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como entidad que debe comparecer al proceso en calidad de sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, mientras el Gobierno Nacional adopta las medidas pertinentes al respecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente expone como fundamento de su inconformidad las siguientes razones:

Discrepa del auto atacado y solicitó desvincular como sucesor procesal del proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la determinación quien es el llamado a asumir la defensa de los intereses del extinto DAS en aquellos procesos que no deben ser asumidos por otra entidad y para ello pone de presente el artículo 238 de la Ley 1753 que dispuso que esa posición le

corresponde a la Fiduprevisora y que en esa medida sería la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el liquidado DAS. Además, que entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora se suscribió el contrato de fiducia mercantil N° 6.001-2016, con el objeto de *"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio..."*

Concluyendo que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene calidad alguna para estar vinculada dentro de este proceso, pues ya fue expedida la reglamentación correspondiente para determinar quien deberá conocer de estos asuntos.

En consecuencia, solicita se reponga para revocar la decisión adoptada mediante auto del 28 de abril de 2016 disponiendo desvincular como sucesor procesal del proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto 108 de 2016 para efectos de definir quién debe suceder procesalmente al extinto DAS.

TRAMITE

El artículo 242 del C.P.A.C.A establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, habla de la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición, su parte pertinente dice: *"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

El recurso se aduce ante el mismo funcionario que profirió la resolución impugnada, con expresión de las razones que lo sustentan, por medio de escrito, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El medio de impugnación antes referido se resolverá, previo el traslado a la otra parte como se observa en la constancia secretarial que obra a folio 244 de este cuaderno. Para resolver, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que plantea el recurso gira en torno a la desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del liquidado Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y que en aplicación al artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 esa posición le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A. quien suscribió el contrato de fiducia mercantil N° 6.001-2016 con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 108 de 2016 para efectos de definir quién debería suceder procesalmente al extinto DAS.

En lo que tiene que ver con el papel de la Fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, habrá lugar a vincularla como sucesora procesal del DAS.

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil”.

De esta forma y atendiendo tal situación, se debe de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., sobre la sucesión procesal, que al tenor literal señala:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho

debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciándose que efectivamente la entidad DAS llegó al fin de su existencia jurídica a partir del 27 de junio de 2014, de conformidad con los Decretos 4057 de 2011¹ y 2404 de 2013, dispondrá vincular como sucesor procesal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por consiguiente, le asiste razón al recurrente y como quiera que el objeto de la reposición es que el funcionario que profirió una providencia la revoque, modifique o reforme, es decir, que corrija el supuesto error en que haya podido incurrir, el Despacho repondrá el auto recurrido y dispondrá desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal de la entidad liquidada Departamento Administrativo de Seguridad DAS y en su lugar se vinculará **COMO SUCESOR PROCESAL** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra conforme al artículo 70 del Código General del Proceso.

En cuanto a la desvinculación de la Unidad Nacional de Protección², tal petición ya fue objeto de estudio en el auto N° 502 de fecha 5 de agosto de 2015 (folio 191 y ss). En consecuencia se debe estar a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. REPONER** el auto recurrido y en consecuencia **DESVINCULAR** del proceso al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en calidad de sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS liquidado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ "Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así: 3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

² Ver petición obrante a folios 233 a 236 del expediente.

2. **RECONOCER** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** la calidad de sucesor procesal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** suprimida y por tanto tomará el proceso en el estado en que se encuentre.
3. **SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a un nuevo traslado (Art. 70 C.G.P.).
4. **NEGAR** la desvinculación del proceso a la Unidad Nacional de Protección, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
5. En firme este auto, impártase el trámite que corresponda.
6. **RECONOCERLE** personería para actuar a la abogada **ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.032.240 y con la Tarjeta Profesional N° 231529 expedida por el C.S. de la J., como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos del memorial poder allegado. (FL. 229)

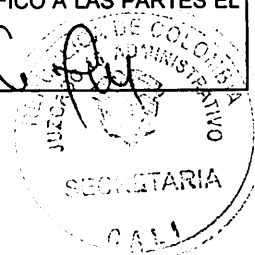
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>086</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>09 SEP 2016</u>	SECRETARIA 



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se anuló el trámite incidental adelantado contra Colpensiones, por este despacho judicial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 897

Santiago de Cali, 08 SEP 2016

Proceso No. : 2015-00367
Acción : DESACATO TUTELA
Demandante : FRANCIA ELENA ACOSTA
Demandado : COLPENSIONES

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, que mediante providencia del 23 de agosto de 2016, anuló el trámite incidental adelantado por este despacho judicial en contra del Presidente Nacional y la Gerente Regional de COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada esta providencia désele el trámite correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 086 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 09 SEP 2016	
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 442

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00233 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDY VEGA PEREA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

A Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En este punto es necesario aclarar que no es que se trate de una pretensión sin cuantía como erradamente lo estimó el apoderado de la actora, pues dicho quantum lo arroja la diferencia entre lo liquidado por la demandante y lo reconocido por COLPENSIONES, que no supera los 50 SMLMV., pues solo se toma la base mensual.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por EDY VEGA PEREA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.111 de Cali y T. P. No. 146.985 del C. S. de la J, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>006</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>30</u> SEP 2016	 SECRETARÍA